

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5911/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO A USTED INFORME CARGOS Y PERIODO DE CADA UNO DE LOS CARGOS QUE OCUPÓ GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN DESDE 2012 AL 2021.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Inconformidad ya que el Sujeto Obligado no brindó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Periodo, Cargo, Personal de estructura, Información pública

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Coyoacán |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5911/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5911/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092074122002126**, mediante la cual, requirió:

[...]
SOLICITO A USTED INFORME CARGOS Y PERIODO DE CADA UNO DE LOS CARGOS QUE OCUPÓ GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN DESDE 2012 AL 2021.
[...] [sic]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El veinte de octubre, previa ampliación, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ALC/DGAF/SCSA/1726/2022**, de la misma fecha, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1171/2022** de fecha 19 de octubre del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman se indica que existe un procedimiento laboral abierto del C. Germán Velázquez Mercado, 1988/21 Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la información se encuentra **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** con número de acuerdo: **ACOYOCT-18-SE-2022-3**, misma que fue sometida en la 18ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022.

Por lo que, la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con los artículos 169, 170 y 174 fracción II, 183 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria.

[...] [sic]

2.1 Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1171/2022, de fecha diecinueve de octubre, signado por la **Subdirectora de Desarrollo Personal y Política Laboral** y dirigido a la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, mediante el cual, manifiesta lo siguiente.

[...]

Se informa que dicha información es clasificada como Reservada, con fundamento en el artículo 6º fracción XXIII y XVI; y artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a los CC. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar,

Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés, ya que la información pública solicitada, se encuentra como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** con número de acuerdo: **ACOY CT18-SE-2022-3**, misma que fue sometida en la 18ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, sobre la existencia de expediente abierto ante la Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral promovido por el actor que se describe a continuación:

> Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
[...] [sic]

3. Recurso. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
A VER SOLO ESTOY PIDIENDO QUE SE INFORME CARGOS QUE OCUPÓ GERMAN VELAZQUEZ MERCADO EN LA ALCALDIA COYOACAN EN EL TIEMPO QUE ESTUVO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, NO ESTOY PIDIENDO NINGUN DOCUMENTO OFICIAL SOLO ES INFORMACION PUBLICA QUE EN NADA REPERCUTE EN UN PROCESO, INDIQUE USTED LAS RAZONES POR LAS QUE NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA, ES SU DEBER Y MI DERECHO PODER SOLICITARLA DE NO TENER RESPUESTA SI PROCEDERE LEGALMENTE ANTE OTRA INSTANCIA ADMINISTRATIVA SOLO ESTOY PIDIENDO Y HACIENDO VALER MI DERECHO.
[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5911/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y

243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 21 20 3 como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación y que dio contestación a lo petitionado en el folio 092074122002126.

- Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información de la información petitionada en el folio 092074122002126, esto de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Explique como la información petitionada cumple con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, siendo que lo petitionado sólo son los cargos que ocupó determinado servidor público en la Alcaldía Coyoacán.

- Remita muestra representativa íntegra y sin testar de la información petitionada en el folio 092074122002126 y que fue considerada como confidencia

6. Alegatos del recurrente. El veintidós de noviembre, la parte recurrente a través, de la PNT hizo llegar sus manifestaciones en forma de alegatos, señalando lo siguiente:

[...]
DESCONOZCO PORQUE LA NEGACION DE LA INFORMACION, SOLO ESTAMOS SOLICITANDO LOS CARGOS QUE OCUPO GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN, ESTO EN QUE PUEDE AFECTAR UN PROCESO? PORQUE HAY TANTA NEGACION DE LA AUTORIDAD.
[...] [sic]

7. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El veinticuatro de noviembre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ALC/ST/1294/2022**, de fecha

veintidós de noviembre, signado por el **Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

[...]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAAF/SCSA/1726/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALCIDGAF/DCH/SDPYPL/1 171/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud,

Haciéndole además saber que la información solicitada se encuentra en calidad de reservada desde el pasado 05 de octubre del presente año, al ser clasificada por el Comité de Transparencia de esta demarcación en su Decima Octava Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo ACOYOCT-18-SE-2022-3, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía informó mediante oficio DGGAJ/DJ/SP/1021/2022 que se contaba con juicios abiertos por parte de las personas que usted mencionó en su solicitud, en vista de lo anterior, se puede causar mayor daño difundiendo la información con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, de conformidad con los artículos 169, 170 y 174 fracción II, 183 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122002126**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia establecido en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Y digo que se impugna la veracidad de la información proporcionada toda vez que al interponer el recurso de revisión el ahora recurrente manifiesta:

" ..NO ESTOY PIDIENDO NINGUN DOCUMENTO OFICIAL SOLO ES INFORMACION PUBLICA QUE EN NADA REPERCUTE EN UN PROCESO..."
(SIC)

De donde resulta que el ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

[...]

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en

que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora. Segunda Epoca, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

P R U E B A S

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122002126, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALCIDGAAF/SCSA/1726/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALCIDGAF/DCH/SDPYPL/1171/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

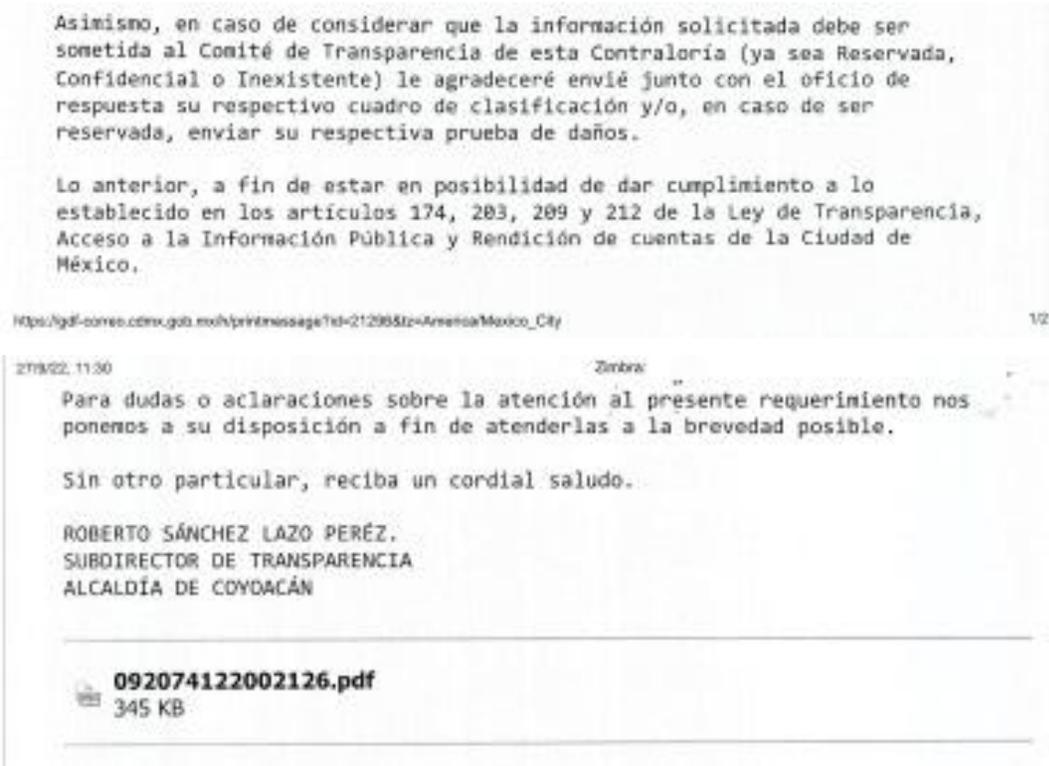
III. Documental pública, consistente en la Décima Octava Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.
[...][Sic.]

7.1 Solicitud de acceso a la información con numero de folio **092074122002126**

7.2 Captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente





7.3 **ALC/DGAF/SCSA/1726/2022**, de la misma fecha, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, transcrito con anterioridad.

7.4 **Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1171/2022**, de fecha diecinueve de octubre, signado por la **Subdirectora de Desarrollo Personal y Política Laboral de la Alcaldía Coyoacán** y dirigido a la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, transcrito con anterioridad.

7.5 Oficio número ALC/ST/1304/2022, de fecha veinticinco de noviembre, signado por el **Subdirector de Transparencia** y dirigido a este Instituto, siendo un **Alcance de Alegatos**:

ALEGATOS

PRIMERO.- Se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debe al oficio ALC/DGAF/SCSA/2045/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio SDPYPL/13341/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud y que se envía con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información al ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad

SEGUNDO.- Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Y digo que deberá sobreseerse el presente recurso toda vez que mediante el oficio SDPYPL/13341/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, se da cabal cumplimiento a la solicitud de información pública requerida por el ahora recurrente.

PRUEBAS

I. Documental Publica, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/2045/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio SDPYPL/13341/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mismo que se exhibe como anexo 1

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.

7.6 Oficio número SDPYPL/1334/2022, de fecha veinticinco de noviembre, signado por la **Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, dirigido a la **Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo**, mediante el cual, le comunica lo siguiente:

[...]

Por medio del presente hago de su conocimiento que fue recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el día 14 de noviembre del año en curso, el Recurso de Revisión, INFOCDMX/RR IP 5911/2022, derivado de la solicitud de información pública con número de Folio 092074122002126, y en la que el recurrente alega en la parte conducente:

"A VER SOLO ESTOY PIDIENDO QUE SE INFORME CARGOS QUE OCUPO GERMAN VELAZQUEZ MERCADO EN LA ALCALDIA COYOACAN EN EL TIEMPO QUE ESTUVO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, NO ESTOY PIDIENDO NINGUN DOCUMENTO OFICIAL SOLO ES INFORMACION PUBLICA QUE EN NADA REPERCUTE EN UN PROCESO INDIQUE USTED LAS RAZONES POR LAS QUE NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA, ES SU DEBER Y MI DERECHO PODER SOLICITARLA DE NO TENER RESPUESTA SI PROCEDERE LEGALMENTE ANTE OTRA INSTANCIA ADMINISTRATIVA SOLO ESTOY PIDIENDO Y HACIENDO VALER MI DERECHO (SIC)".

SOLICITO A USTED INFORME CARGOS Y PERIODO DE CADA UNO DE LOS CARGOS QUE OCUPO GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN DESDE 2012 AL 2021.

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

| German Velázquez Mercado | | |
|---|-----------------------|--------------------------|
| Cargo | Alta | Baja |
| Subdirector de Servicios Generales | 01 de octubre de 2012 | 15 de abril de 2013 |
| Subdirector de Enlace Operativo | 16 de abril de 2013 | 15 de enero de 2014 |
| Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 16 de enero de 2014 | 16 de agosto de 2015 |
| Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 31 de agosto de 2015 | 30 de septiembre de 2015 |
| Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral | 01 de octubre de 2015 | 10 de mayo de 2016 |
| Subdirector de Planes y Proyectos de Obras y Desarrollo Urbano | 11 de mayo de 2016 | 30 de septiembre de 2018 |
| Jefe de la Unidad De Programación y Organización | 01 de octubre de 2018 | 28 de febrero de 2021 |

[...] [sic]

9. Cierre de Instrucción. El doce de diciembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, así también, la parte recurrente.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, de acuerdo, con el artículo 243, fracción V decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinte de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiuno de octubre al once de noviembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía PNT, un presunto alcance de respuesta que podría activar el supuesto del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, no obstante, al analizar las constancias, se da cuenta que dicho alcance de respuesta no le fue notificado a la parte recurrente, siendo uno de los requisitos indispensables para que sea válida una respuesta complementaria, tal como lo establece el Criterio 07/21 de este Instituto:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, no es posible sobreseer por quedar sin materia, puesto que, el alcance de respuesta no se hizo llegara a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto, motivo por el cual, se desestima la respuesta complementaria y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso,

resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074122002126**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda

y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

| Lo solicitado | Respuesta | Alcance de respuesta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|-------|------|------|------------------------------------|-----------------------|---------------------|---------------------------------|---------------------|---------------------|---|---------------------|----------------------|---|----------------------|--------------------------|--|-----------------------|--------------------|--|--------------------|--------------------------|--|-----------------------|-----------------------|
| <p>“...SOLICITO A USTED INFORME CARGOS Y PERIODO DE CADA UNO DE LOS CARGOS QUE OCUPO GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN DESDE 2012 AL 2021.. ...” (Sic)</p> | <p><u>Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia</u></p> <p>“[...] Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1171/2022 de fecha 19 de octubre del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman se indica que existe un procedimiento laboral abierto del C. Germán Velázquez Mercado, 1988/21 Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la información se encuentra CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA con número de acuerdo: ACOYOCT-18-SE-2022-3, misma que fue</p> | <p><u>Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral</u></p> <p>“ . . . <small>Por medio del presente hago de su conocimiento que fue recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el día 14 de noviembre del año en curso, el Recurso de Revisión, INFOCDMX/RR.IP.5911/2022 derivado de la solicitud de información pública con número de Folio 05207422002125, y en la que el recurrente alega en la parte conclusiva:</small></p> <p><small>“A VER SOLO ESTOY PIDIENDO QUE SE INFORME CARGOS QUE OCUPO GERMAN VELAZQUEZ MERCADO EN LA ALCALDIA COYOACAN EN EL PERIODO QUE ESTUVO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA. NO ESTOY PIDIENDO NINGUN PROCEDIMIENTO LABORAL. SOLO ES INFORMACION PUBLICA QUE EN NADA REPERTE EN UN PROCESO ADICIONAL. ¿POR QUÉ LAS RAZONES POR LAS QUE NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA, ES SU LIBERTAD Y MI DERECHO PODER SOLICITARLA DE NO TENER RESPUESTA SI PROCEDIERE LEGALMENTE ANTE OTRA INSTANCIA ADMINISTRATIVA SOLICITANDO PERO NO Y HACIENDO VALER MI DERECHO (SIC)”</small></p> <p><small>SOLICITO A USTED INFORME CARGOS Y PERIODO DE CADA UNO DE LOS CARGOS QUE OCUPO GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN DESDE 2012 AL 2021.</small></p> <p>Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1166 1549 1458 1724"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Alta</th> <th>Baja</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Subdirector de Servicios Generales</td> <td>01 de octubre de 2012</td> <td>15 de abril de 2013</td> </tr> <tr> <td>Subdirector de Enlace Operativo</td> <td>16 de abril de 2013</td> <td>15 de enero de 2014</td> </tr> <tr> <td>Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración</td> <td>16 de enero de 2014</td> <td>16 de agosto de 2015</td> </tr> <tr> <td>Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración</td> <td>31 de agosto de 2015</td> <td>30 de septiembre de 2015</td> </tr> <tr> <td>Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral</td> <td>01 de octubre de 2015</td> <td>10 de mayo de 2016</td> </tr> <tr> <td>Subdirector de Planes y Proyectos de Obras y Desarrollo Urbano</td> <td>11 de mayo de 2016</td> <td>30 de septiembre de 2018</td> </tr> <tr> <td>Jefe de la Unidad De Programación y Organización</td> <td>01 de octubre de 2018</td> <td>28 de febrero de 2021</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (Sic)</p> | Cargo | Alta | Baja | Subdirector de Servicios Generales | 01 de octubre de 2012 | 15 de abril de 2013 | Subdirector de Enlace Operativo | 16 de abril de 2013 | 15 de enero de 2014 | Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 16 de enero de 2014 | 16 de agosto de 2015 | Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 31 de agosto de 2015 | 30 de septiembre de 2015 | Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral | 01 de octubre de 2015 | 10 de mayo de 2016 | Subdirector de Planes y Proyectos de Obras y Desarrollo Urbano | 11 de mayo de 2016 | 30 de septiembre de 2018 | Jefe de la Unidad De Programación y Organización | 01 de octubre de 2018 | 28 de febrero de 2021 |
| Cargo | Alta | Baja | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Subdirector de Servicios Generales | 01 de octubre de 2012 | 15 de abril de 2013 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Subdirector de Enlace Operativo | 16 de abril de 2013 | 15 de enero de 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 16 de enero de 2014 | 16 de agosto de 2015 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 31 de agosto de 2015 | 30 de septiembre de 2015 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral | 01 de octubre de 2015 | 10 de mayo de 2016 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Subdirector de Planes y Proyectos de Obras y Desarrollo Urbano | 11 de mayo de 2016 | 30 de septiembre de 2018 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Jefe de la Unidad De Programación y Organización | 01 de octubre de 2018 | 28 de febrero de 2021 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>sometida en la 18* Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022.</p> <p>Por lo que, la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con los artículos 169, 170 y 174 fracción II, 183 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria. [...]" (Sic)</p> <p><u>Subdirectora de Desarrollo Personal y Política Laboral</u></p> <p>[...] Se informa que dicha información es clasificada como Reservada, con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI; y artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a los CC. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés, ya que la información pública solicitada, se encuentra como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA con número de acuerdo: ACOY CT18-SE-2022-3, misma que fue sometida en la 18ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022, a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, sobre la existencia de expediente abierto ante la Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral promovido por el actor que se describe a continuación:</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | > Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [...] [sic] | |
| <p>Agravios: [...] A VER SOLO ESTOY PIDIENDO QUE SE INFORME CARGOS QUE OCUPÓ GERMAN VELAZQUEZ MERCADO EN LA ALCALDIA COYOACAN EN EL TIEMPO QUE ESTUVO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, NO ESTOY PIDIENDO NINGUN DOCUMENTO OFICIAL SOLO ES INFORMACION PUBLICA QUE EN NADA REPERCUTE EN UN PROCESO, INDIQUE USTED LAS RAZONES POR LAS QUE NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA, ES SU DEBER Y MI DERECHO PODER SOLICITARLA DE NO TENER RESPUESTA SI PROCEDERE LEGALMENTE ANTE OTRA INSTANCIA ADMINISTRATIVA SOLO ESTOY PIDIENDO Y HACIENDO VALER MI DERECHO. [...] [sic]</p> | | |

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá*

como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que

la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó se informe cargos y periodo de cada uno de los mismos que ocupó Germán Velázquez Mercado como personal de estructura en la Alcaldía de Coyoacán desde 2012 al 2021. La respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que en la búsqueda exhaustiva se encontró que existe un procedimiento laboral abierto del C. Germán Velázquez Mercado, 1988/21 Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la información se encuentra CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA con número de acuerdo: ACOYOCT-18-SE-2022-3, en la 18ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informo mediante el oficio DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que únicamente está solicitando que se informe cargos que ocupó Germán Velázquez Mercado en la Alcaldía Coyoacán en el tiempo que estuvo como personal de estructura, dejando claro, que no está pidiendo ningún documento oficial solo es información pública que no repercute en un proceso.

2.- Acto seguido, el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta en el que envió a este Instituto el siguiente cuadro que contiene cada uno de los cargos que ocupó la persona servidora pública durante el periodo de los ejercicios 2012 a 2021 con fechas de altas y bajas, lo cual, cubre lo solicitado por la parte recurrente.

[...]

Derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

| German Velázquez Mercado | | |
|---|-----------------------|--------------------------|
| Cargo | Alta | Baja |
| Subdirector de Servicios Generales | 01 de octubre de 2012 | 15 de abril de 2013 |
| Subdirector de Enlace Operativo | 16 de abril de 2013 | 15 de enero de 2014 |
| Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 16 de enero de 2014 | 16 de agosto de 2015 |
| Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración | 31 de agosto de 2015 | 30 de septiembre de 2015 |
| Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral | 01 de octubre de 2015 | 10 de mayo de 2016 |
| Subdirector de Planes y Proyectos de Obras y Desarrollo Urbano | 11 de mayo de 2016 | 30 de septiembre de 2018 |
| Jefe de la Unidad De Programación y Organización | 01 de octubre de 2018 | 28 de febrero de 2021 |

[...] [sic]

3.- Sin embargo, es importante mencionar que el sujeto obligado no le hizo llegar a la parte recurrente dicho alcance de respuesta, lo cual, es evidente en las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, pues, en ninguna de ellas se refleja que se le haya hecho llegar dicha información contenida en el cuadro en cita, situación que invalida el propio alcance de respuesta por ser uno de los requisitos indispensables para que sea válida una respuesta complementaria, tal como lo establece el Criterio 07/21 de este

Instituto, ya expuesto en la parte de las causales de Improcedencia, que llevó a desestimar el multicitado alcance de respuesta.

4.- Así también, retomando la respuesta primigenia entregada a la parte recurrente se da cuenta de que el sujeto obligado no le entregó tampoco una respuesta directa y categórica, sino que, se centró en señalar la existencia de un procedimiento laboral abierto del C. Germán Velázquez Mercado, 1988/21 Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la información se encuentra CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, siendo muy clara la parte recurrente en su agravio, en el sentido de que solamente requería saber los cargos y periodos de tiempo de cada uno de ellos, que ocupó la persona servidora pública de su interés durante el tiempo que fue parte de la estructura de la Alcaldía Coyoacán, por lo que, en los hechos con la respuesta primigenia no le fue entregada la información solicitada.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley

de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual, se le haga entrega de manera directa de lo solicitado a la parte recurrente, esto es, la información de los cargos y periodos de cada uno de los mismos que ocupó Germán Velázquez Mercado como personal de estructura en la Alcaldía de Coyoacán desde 2012 al 2021, misma que se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**